



JUZGADO PROMISCO MU­N­I­C­I­P­A­L DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO REAJUSTE AREA PACTADA
DEMANDANTE	MAGALY GUERRERO DE DURAN
DEMANDADOS	SUCESION DE EVA CARDENAS SORIANO Y OTROS
RADICADO	25 491 40 89 001 2022 00011 00.
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda y las documentales anexas, se advierte:

- 1.- Incongruencia entre los hechos con las pretensiones, éstas deben ser claras y precisas. Art. 82 Numeral 4 CGP.
- 2.- Debe indicarse concretamente el proceso que se pretende seguir, toda vez se consigna se trata de un proceso verbal de menor cuantía, pero no se determina ésta.
- 3.- En el poder para actuar se indica “*para que demande a los herederos conocidos de la señora EVA CARDENAS SORIANO*”, pero no se indica quienes son, circunstancia debe coincidir con la demanda. Se omite en el mismo la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Decreto 806 de 2020.
- 4.- Se echa de menos el contrato elevado a escritura pública a que hace referencia, lo propio que la escritura No. 023 del 19-02-2005.
- 5.- Así mismo el certificado de libertad del predio Villa Maga. Debe allegarse.
- 6.- El plano topográfico aportado carece de firma del profesional que lo elaboró. Debe procederse.
- 7.- Los linderos que se consignan en el libelo no dice de donde son tomados. Así mismo los que se indica conforme al plano no coinciden con este. Debe hacerse uso de los mojones que se consignan en el mismo.
- 8.- Se indica en la demanda que la diferencia de terreno en disputa es de 3.000 Mts, pero en el plano se consigna una diferente y muy inferior. Debe aclararse.
- 9.- El certificado de libertad del predio aportado es muy antiguo, su expedición debe ser reciente.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, habrá de inadmitirse la demanda para que se subsane.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, **Resuelve:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dadas las falencias advertidas. Corolario de lo anterior, el mandatario judicial dispone del término de cinco (5) días para que proceda a las aclaraciones y correcciones del caso si lo considera, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

SEGUNDO: Es de advertir que al presentarse la subsanación deberá elaborarse nuevamente la demanda con las correcciones debidas.

TERCERO. Reconocer personería para actuar al Dr. **LUIS HERNANDO HERRERA DAZA C.C.** No. **2.982.681** de Cáqueza y T.P No. **294.249** CSJ., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
J u c z



Firmado Por:

**Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f448fa2ccf47ae2f461c99183ef6620b93f75ecd23717e466b772d10709586fc

Documento generado en 24/03/2022 05:08:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**